



BASES LEGALES PARA GESTION DEL ENTE TERRITORIAL

GERENCIA PUBLICA PARA EL NUEVO MUNICIPIO COLOMBIANO

MODULO I

INTRODUCCIÓN

Presentamos en este módulo 2 los aspectos Históricos, Legales y Constitucionales que atañe al municipio y sus principales autoridades.

La década de los 80 fue para el municipio colombiano un conjunto de importantes transformaciones, que contribuyeron a generar más autonomía administrativa, política y financiera aunque de maneras no suficientes en lo que tiene que ver con los recursos transferidos por la Nación.

Nuestro país ha estado sumido en las últimas décadas a un relajamiento de los Valores Sociales, en donde el dinero fácil y otros vicios son la marca que ha caracterizado a muchos funcionarios públicos, creando un clima de corrupción y zozobra, que impide realizar eficientemente las actividades normales en procura de un desarrollo integral con el uso racional de los escasos recursos públicos.

La corrupción es problema de todos y por ello debe ser combatido por todos y es allí donde la sociedad civil debe ser un protagonista de excepción.

Liennos pues como aquí aportamos los instrumentos de consulta para los alcaldes y concejales de querido país.

HISTORIA GRÁFICA DEL MUNICIPIO COLOMBIANO

1.1. EL CONCEPTO

Tiene dos (2) componentes:

Sociológico: Formado por comunidades sin instituciones ni leyes; consistía en una reunión espontánea para ayudarse mutuamente a satisfacer las necesidades encaminadas al logro de objetivos específicos como elevar el nivel de vida.

Jurídico: Representado por legisladores que crean reglamentación para organizar a las comunidades. Estas aparecen en el Imperio Romano: Senado, Tribunales, Administración Colonial y otras.

1.2. HISTORIA GRÁFICA DEL MUNICIPIO

Se divide en cinco periodos:

Periodo Primitivo: Eran simples municipios.

Periodo Romano: Formado por ciudades, aliadas y las colonias.

Periodo Feudal: Gobierno absolutista del señor feudal, era dueño de la tierra, incluidos sus moradores.

Periodo del Renacimiento: Utilizó dos (2) estrategias:

1- Arrebatarle los derechos y el poder al rey (surgen los municipios).

2- Atropellar las libertades y los derechos de los ciudadanos (decaen los municipios).

- Periodo Moderno: desde el siglo XVI, hasta la actualidad, conservan las características:

Se auto administran bajo la supervisión del Estado.

Como divisiones administrativas han estado sometidos a la acción directa de los poderes nacionales.

1.3. EL MUNICIPIO AMERICANO BAJO LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA

Los españoles pretendieron, imponer el sistema de poblamiento de Aldeas Nucleadas consistente en agrupar toda la población en concentraciones grandes y pequeñas. La medida acarreó problemas políticos a los colonizadores, dada la oposición de los indígenas.

Como era necesario contar con poblaciones, para facilitar la administración, se obligó a los indígenas a quedarse en los poblados, se confiscaron los bienes a quienes se negaban e incluso se llegó a decretar la pena de muerte para quienes abandonaran el poblado.

Este sistema fracasó, pues los nativos se sentían propietarios de sus tierras y trataban de defender ese derecho, además del deseo de escapar a trabajos demasiado pesados, impuesto por los españoles.

Los funcionarios se controlaban y cada cual recibía instrucciones de la España. Debían cumplirlas fielmente, así como dar cuenta de todos sus actos directamente a España, aun los que carecieran de importancia. Para su validez, sus actos, requerían aprobación de España.

Los nombramientos los hacía la Corona, desde España. 1.3.1. Mecanismos de gobierno existentes en la época:

a- Consejo de Castilla: El rey dirigía desde la corte los asuntos de las "Indias Occidentales", era un sistema de control rígido, desempeñaba funciones ejecutivas, legislativas y especialmente judiciales.

eje de Indias: Sector de la burocracia colonial por ;ión del rey. Tenía las siguientes funciones: ibramiento de funcionarios, justicia civil y penal, jstos, expediciones militares, asuntos indígenas y yyectos de carácter científico.

ETAPAS DEL MUNICIPIO ESPAÑOL EN ;RICA

'Predominio e importancia de los cabildos.

(Definición: Cabildo (concejo) Institución compuesta por varios miembros como Alcaldes, Regidores, y el Depositario de la Fe (Escribano). Nacía por nombramiento y se perpetuaba por elección no popular. se le definía como ayuntamiento de personas señaladas por el gobierno de la república (municipio).

E Funciones: Regir, administrar la ciudad, sus bienes, su policía, urbanismo, abasto, licencias de mercado, y reconocimiento de cargos desde el Gobernador hasta el pregonero y verdugo, salud pública llamada administración de medios y boticarios, defensa de las prerrogativas comunales.

ejo de Indias: Sector de la burocracia colonial por ;ión del rey. Tenía las siguientes funciones: ibramiento de funcionarios, justicia civil y penal, stos, expediciones militares, asuntos indígenas y rectos de carácter científico.

etapas del municipio español en ;rica

^Predominio e importancia de los cabildos.

'Definición: Cabildo (concejo) Institución compuesta por varios miembros como Alcaldes, Regidores, y el Depositario de la Fe (Escribano). Nacía por nombramiento y se perpetuaba por elección no popular. se le definía como ayuntamiento de personas señaladas por el gobierno de la república (municipio).

I Funciones: Regir, administrar la ciudad, sus bienes, su policía, urbanismo, abasto, licencias de mercado, y reconocimiento de cargos desde el Gobernador hasta el pregonero y verdugo, salud pública llamada administración de medios y boticarios, defensa de las prerrogativas comunales.

Miembros: Los miembros principales tenían voz y voto.

Lo conformaban: El Alférez Real, Alcaldes (2), los Regidores (entre 6 y 12) y el Alguacil mayor.

Otros funcionarios: con voz pero sin voto eran: el procurador, el ejecutor, los escribanos, el mayordomo, el depositario general y el ponedor.

Otros miembros: Oficiales menores, quienes ejecutaban los acuerdos en diversas materias, y el pregonero, verdugo, portero, carcelero y los creados según las necesidades locales.

b- Enajenación de cargos.

Al inicio de la conquista se les daba a los conquistadores la facultad de nombrar regidores de cada ciudad que fundaran. Luego por necesidades militares y para incrementar los ingresos al tesoro, Felipe II, determinó que los principales cargos

fueran enajenados al mejor postor, mediante subasta pública. De esta manera los cargos más importantes del gobierno de las colonias se vuelven propiedad privada pudiendo ser transferidos por escritura pública.

c- Reformas de Carlos III.

1. creó en los municipios el cargo de Sindico Personero la función de defender a los ciudadanos a la acción de los cabildos.

2. estableció la intervención y fiscalización de la Hacienda Municipal. En las colonias se propusieron independizarse de España y constituirse en República Independiente. En los cabildos abiertos, las provincias que constituían la Nueva Granada, promulgadas actas de independencia y comenzaron a emitir sus propias Constituciones Políticas.

1.5. CENTRALISTAS Y FEDERALISTAS

La Constitución Federalista caracteriza al régimen por el hecho de que se deja a cada Estado desde su propia organización. No hay códigos para todo el país. Se observa la tendencia a que Presidentes, Gobernadores de los Estados y Provincias sean de Elección Popular.

La Constitución Centralista, emite códigos reguladores de funcionamiento de la totalidad de los municipios del país.

2. QUE NO LE ESTA PERMITIDO HACER ANTES DE SER CANDIDATO Y QUE NO PUEDE HACER DESPUÉS DE SER ELEGIDO

Nuestro país vivirá una jornada electoral el próximo 25 de octubre de 2015, se Elegirán Autoridades Regionales - Locales o Territoriales: Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales, lo que demuestra la importancia de este tema de las inhabilidades y las incompatibilidades, que aunque es un tema muy traidado, no es fácil por las interpretaciones que se pueden dar del mismo.

CARACTERÍSTICAS DE LAS INHABILIDADES O RESTRICCIONES

2.2-1. Las limitaciones al derecho a ser elegido solo las puede establecer el Legislador, por eso la única Fuente del Derecho Electoral es la Constitución o la Ley, no pueden ser establecidos por autoridad Administrativa o Electoral.

2.2.2. Las inhabilidades son de interpretación precisa, restrictiva, solo para los casos en que se formularon, no por analogías.

2.3. LAS INHABILIDADES PARA SER ALCALDE

El artículo 293 de la Constitución Nacional expresa que las inhabilidades para los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones

públicas en las entidades territoriales, las determinará la ley sin perjuicio de lo establecido por la Constitución.

INHABILIDADES DEL ALCALDE

FUNDAMENTO LEGAL.

□ Ley 617 de 2000

"Artículo 37. Inhabilidades para ser alcalde. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o 72cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco Hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección."

La emisión de la Ley 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y

funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales, tocó tangencialmente el régimen ya establecido en la Ley 136 de 1994 y la Ley 617 de 2000, señalando en el inciso tercero del párrafo 3º de su artículo 29, que ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

La Corte Constitucional dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Política, mediante Sentencia C-490 de 2011, condicionó la constitucionalidad del citado párrafo 3º en los siguientes términos:

“Para la Corte, el término de comparación que prescribe el inciso final del citado párrafo no puede aplicarse de manera plena, en razón a que no todas las causales de inhabilidad establecidas en la Constitución para los congresistas se pueden predicar en general de todos los servidores públicos de elección popular, pues en su mayoría no aplican en el nivel territorial y el mandato legal no puede desconocer la facultad conferida por el constituyente al legislador para establecer distintos regímenes de inhabilidades en el acceso a cargos de elección popular distintos a los de los senadores y representantes, para quienes el constituyente consagró un estatuto especial y unas prohibiciones específicas.

Por las consideraciones expuestas la Corte declarará la exequibilidad del artículo 29 del Proyecto de Ley Estatuaria objeto de revisión, en el entendido que el régimen de inhabilidades para los servidores públicos de elección popular referido en el inciso final del párrafo 3º, no será superior al establecido para los congresistas en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política.”

La decisión de la Alta Corporación fue declarar exequible el citado precepto legal, en el sentido

de que no podrá ser superior el régimen de inhabilidades al establecido para los congresistas, únicamente en lo relacionado con el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política; en conclusión sigue vigente el régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagrado en la Ley 136 de 1994, y la Ley 617 de 2000.73.

□ **La Ley 1475 de 2011**

Artículo 29. “(...)”

Parágrafo 3º. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren

en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

JURISPRUDENCIA

□ **El Consejo de Estado en sentencia de Julio 27 de 1995, expediente 1313. Consejero Ponente Doctor Mario Alario Méndez, preceptuó:**

“A decir asunto semejante esta Sala, mediante sentencia del 13 de abril de 1987, entre otras, explicó que era preciso establecer separación y distinción entre dos actividades: la celebración de un contrato, esto en su nacimiento y su ejecución, desarrollo y cumplimiento, y que para los efectos de la inhabilidad había de tenerse en cuenta la actuación que señalaba su nacimiento, sin consideración a los tratos de su desenvolvimiento de donde debía acreditarse no solo la existencia de la relación contractual sino, además la fecha de su origen, en vista de que su elemento temporal o esencial para configurar el impedimento legal. En síntesis, dijo la sala: La inhabilidad para ser elegido nace el día de la celebración del contrato con la administración, pero no puede extenderse más allá, por obra y gracia de su ejecución”

□ **El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta**, mediante sentencia con número de radicación: 2231 de junio 24 de 1999, Consejero ponente Darío Quiñones Pinilla, respecto a la extensión de las inhabilidades e incompatibilidades del alcalde al Personero municipal, señaló:

“El artículo 174, literal a), de la ley 136 de 1994 extiende al personero las causales de inhabilidad establecidas para el Alcalde Municipal. Pero esa extensión no es total, pues del mismo contenido de la norma, en cuanto agrega “en lo que le sea aplicable”, se desprende que algunas de las causales de inhabilidad de los alcaldes no son aplicables a las personeros, Y un criterio para establecer las causales de inhabilidad de los Alcaldes que se extienden a los personeros es el de señalar que son aquellas que no contengan circunstancias o situaciones reguladas específicamente para los personeros mediante las causales establecidas en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994, lo cual, a 74contrario sensu, permite concluir que si determinada circunstancia o situación constitutiva de inhabilidad se encuentra regulada especialmente en dicha norma, no hay lugar a dicha extensión.”

Artículo 188. **AUTORIDAD CIVIL:** Para efectos de lo previsto en esta ley, se entiende por autoridad civil la capacidad civil y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones :

1- Ejercer el poder público en función de un mando para una finalidad prevista en esta ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.

2-Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por si o por delegación.

3- Sancionar a los empleados con suspensión, multas o destituciones.

ARTICULO 189. **AUTORIDAD POLÍTICA:** Es la que ejerce como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan lmente los cargos señalados en este artículo.

Artículo 190. **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA:** Esta además del alcalde, la ejercen los secretarios de la lía, los jefes de departamento administrativo y los o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes las unidades administrativas especiales como superiores los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios ; ordenar gastos con cargo a fondos municipales ; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados ; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta ; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

Artículo 191. **AUTORIDAD MILITAR:** A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las fuerzas militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el municipio.

Para efectos de este artículo, el militar debe haber estado ubicado en el municipio por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses o dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate.

En el punto cinco es bueno aclarar la denominación de empleado público y trabajador oficial.

Grafico 22

INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES FUNDAMENTO LEGAL.

Constitución Política

“Artículo 261. Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 3 de 1993. “(…)”

PARAGRAFO 1o. Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia.

□ **La Ley 136 de 1994**, Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. (Artículo 43)

□ **Ley 617 de 2000**

“**Artículo 40.** De las inhabilidades de los Concejales. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o 79militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado

entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha."

La emisión de la Ley 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales, tocó tangencialmente el régimen ya establecido en la Ley 136 de 1994 y la Ley 617 de 2000, señalando en el inciso tercero del párrafo 3º de su artículo 29, que ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política. La Corte Constitucional dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Política, mediante Sentencia C-490 de 2011, condicionó la constitucionalidad del citado párrafo 3º en los siguientes términos: "Para la Corte, el término de comparación que prescribe el inciso final del citado párrafo no puede aplicarse de manera plena, en razón a que no todas las causales de inhabilidad establecidas en la Constitución para los congresistas se pueden predicar en general de todos los servidores públicos de elección popular, pues en su mayoría no aplican en el nivel territorial y el mandato legal no puede desconocer la facultad conferida por el constituyente al legislador para establecer distintos regímenes de inhabilidades en el acceso a cargos de elección popular distintos a los de los senadores y representantes, para quienes el constituyente consagró un estatuto especial y unas prohibiciones específicas.

Por las consideraciones expuestas la Corte declarará la exequibilidad **del artículo 29** del Proyecto de Ley Estatutaria objeto de revisión, en el entendido que el régimen de inhabilidades para los servidores públicos de elección popular referido en el inciso final del párrafo 3º, no será superior al establecido para los congresistas en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política."

La decisión de la Alta Corporación fue declarar exequible el citado precepto legal, en el sentido de que no podrá ser superior el régimen de inhabilidades al establecido para los congresistas, únicamente en lo relacionado con el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política; en conclusión sigue vigente el régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagrado en la Ley 136 de 1994, y la Ley 617 de 2000.

JURISPRUDENCIA

□ El Consejo Nacional Electoral en concepto emitido el 26 de mayo de 1999, Consejero Ponente Jaime Araujo Rentería, expresó: "*El régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los concejales Municipales, empiezan a regir a partir de la fecha de la elección o de la inscripción de la candidatura, según lo indique la norma. En el caso del llamamiento para proveer la curul por falta absoluta o temporal del titular, dicho régimen se tendrá en cuenta a partir de la posesión del llamado*"

INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALCALDES MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL

□ Ley 617 de 2000

“Artículo 38. Incompatibilidades de los Alcaldes. Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.
3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.
6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.
7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a, b, c, y d. del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 39. Duración de las incompatibilidades del alcalde municipal distrital. Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1 y 4, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C.

Parágrafo. Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.”

“Artículo 47. Excepción al régimen de incompatibilidades. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades establecido en el presente capítulo el ejercicio de la cátedra.”

□ Ley 136 de 1994

“Artículo 97.OTRAS PROHIBICIONES: Es prohibido a los alcaldes:

1). Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.138
2). Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.

3). Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.”

JURISPRUDENCIA

□ El Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, de abril 26 de 2001, Consejero Ponente Doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce en consulta radicada con el No 1347 del 26 de abril de 2001, respecto a las incompatibilidades del Alcalde señaló:

“No sobra recordar que está prohibido: a los gobernadores y alcaldes “desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado (arts. 32.6 y 38.6); a los diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales “ser miembros de juntas o consejos directivos del sector central (sic) o descentralizado de cualquier nivel (sic) del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo” – los dos últimos conceptos se refieren a los diputados, y “ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento - municipio o distrito -” (arts. 34.3 y 5 ley 617/00, 45.3 y 126.3 ley 136/94, 41 y 44 ley 617/00). Esto significa que la materia del inciso primero, en cuanto a estos servidores, está expresamente reglamentada.

Los restantes incisos del proyecto propuesto por el gobierno coinciden con los finalmente aprobados y que aparecen en el artículo 49, salvo al tercero al cual se agregó la prohibición de ser “contratistas de ninguna de las entidades mencionadas en este inciso directa o indirectamente”. El texto final aprobado eliminó el parágrafo 1° del proyecto, referente a la nulidad de los nombramientos o designaciones hechos en contravención de lo dispuesto en el artículo propuesto.

Los gobernadores y alcaldes tampoco ven afectada su participación en los consejos seccionales o locales de los establecimientos públicos a que se refiere el Artículo 75 de la ley 489 de 1998, por tratarse de órganos directivos diferentes a los entes descentralizados del orden departamental.

INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL

□ CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“Artículo 261. Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 3 de 1993. “(...)”

PARAGRAFO 1o. Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia.”

□ Ley 136 de 1994

“Artículo 45. INCOMPATIBILIDADES. Los concejales no podrán:

1. <Artículo 3 de la Ley 177 de 1994 derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000>

2. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.

5. <Numeral adicionado por el artículo 41 de la Ley 617 de 2000. El texto es el siguiente:> Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra.

PARÁGRAFO 2o. El funcionario público municipal que nombre a un concejal para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 46. EXCEPCIONES. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los concejales puedan ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos.

- a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés;
- b) Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas;
- c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase ofrezcan al público, o condiciones comunes a todos los que lo soliciten;
- c) <Literal adicionado por el artículo 42 de la Ley 617 de 2000. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.
- d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Sin embargo, los concejales durante su período Constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del orden municipal y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

Artículo 47. DURACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 617 de 2000. Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión. “

□ **Ley 617 de 2000**

“Artículo 47. Excepción al régimen de incompatibilidades. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades establecido en el presente capítulo el ejercicio de la cátedra.”

JURISPRUDENCIA

- La Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2005, respecto a las incompatibilidades de concejales municipales, expreso:
Los dos tipos de empresas señaladas por el legislador para establecer la causal de incompatibilidad -empresas de seguridad social y empresas de servicios públicos domiciliarios- se identifican en su vinculación con regímenes jurídicos organizados con fundamento en el principio constitucional de solidaridad, y en torno de la administración de un régimen de subsidios. Circunstancia que no se presenta en las demás empresas de servicios que pueden operar en el municipio.

Es decir, el legislador estimó que esta circunstancia exigía diseñar un régimen más estricto de incompatibilidades, que asegurara en mayor medida la transparencia y la moralidad en la gestión administrativa de tales entidades. Por tal razón, no es la misma la situación de los concejales frente a este tipo de empresas de seguridad social o de servicios públicos domiciliarios, que frente a las de otro

tipo; la ley, en vista de los mecanismos de solidaridad y de subsidio sobre los cuales operan las primeras, y con miras a preservar de manera más intensa la moralidad y la 142 transparencia en la gestión de estos sistemas de solidaridad, quiso ser celoso respecto de los posibles conflictos de interés que pudieran resultar del hecho de que los concejales fueran simultáneamente empleados o contratistas de empresas de seguridad social o de servicios públicos domiciliarios.

Si bien es cierto que los concejales que simultáneamente se desempeñen en cargos directivos en la aludidas empresas están en una situación más propicia a los conflictos entre el interés público y el interés privado, a quienes no se encuentran en esas posiciones de mando, o son simplemente contratistas, igualmente les asiste un interés particular en las decisiones que respecto de la empresa pueda adoptar el concejo municipal. En esa medida, es razonablemente presumible que puedan surgir frecuentes conflictos de interés en cabeza suya, si simultáneamente se desempeñan como concejales. Por ello desestima la argumentación del demandante, que considera que la incompatibilidad acusada resulta demasiado amplia al cobijar cualquier clase de empleo o de contratista.

Grafico 29

EJEMPLOS DE CLASE DE PARENTESCO



Reglas para determinar el parentesco (grados de consanguinidad y afinidad)

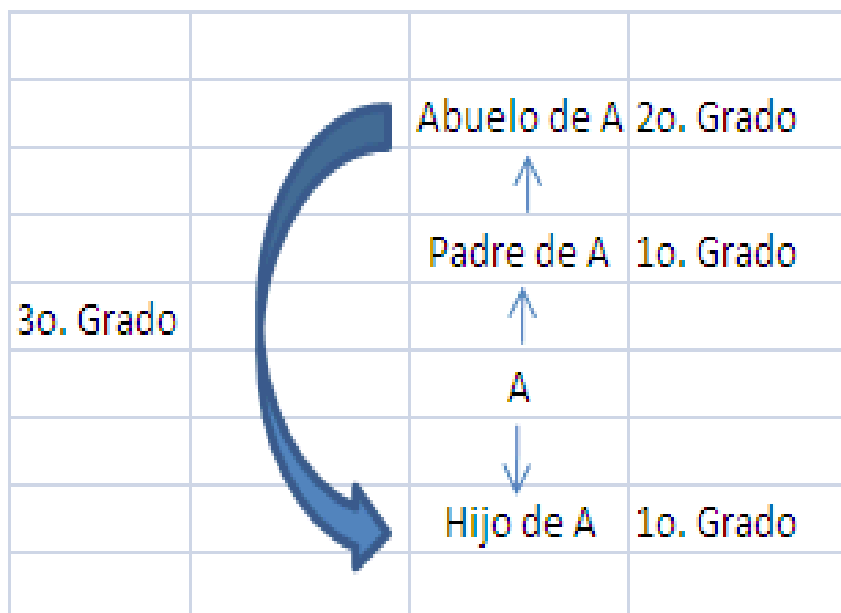
Para determinar el parentesco o el grado de consanguinidad o afinidad entre determinadas personas, es preciso seguir unas sencillas reglas.

Los grados de consanguinidad y afinidad, se determinan utilizando la línea directa, que puede ser ascendente o descendente, y la línea colateral.

La línea directa hace referencia al grado de relación que hay entre padres - hijos [descendente] y de nietos - abuelos [ascendente], por ejemplo.

La línea colateral hace referencia al parentesco con personas que no descienden directamente, sino que dependen de algún descendiente directo, como es el caso de los tíos, sobrinos, primos, etc. En este caso, el primo de A por ejemplo, no es descendiente directo de A como si lo es el hijo de A.

Bien, supongamos como referencia un sujeto A. El primer grado ascendente es el padre, el segundo es el abuelo y el tercero es el bisabuelo. Ahora, el primer grado descendente es el hijo, el segundo es el nieto y el tercero es el bisnieto. Luego entre el nieto y el abuelo hay tres grados: 1 hasta el padre, dos hasta el abuelo y tres hasta el bisabuelo. Hasta aquí el parentesco en línea directa.

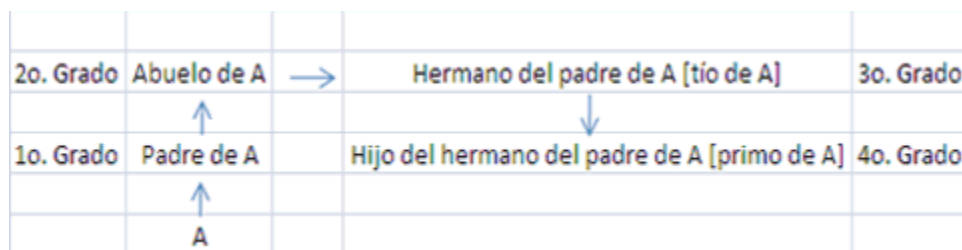


Veamos ahora el parentesco en línea colateral.

Supongamos un sujeto A como referencia. El primer grado siempre será el padre o el hijo. El segundo grado será el hermano o hermana.

Aquí vemos que en la línea colateral, siempre inicia con una línea directa y luego continúa por una línea lateral, de modo que si deseo saber qué grado de consanguinidad hay entre el sujeto A y su tío, debo primero subir [línea directa ascendente] al padre, y luego llegar al hermano del padre del sujeto A.

El tío del sujeto A es el hermano del padre de A, luego el primer grado es el padre de A, el segundo grado es el abuelo de A, y como del abuelo de A desciende el hermano de A, el tío de B estará en el tercer grado de consanguinidad, a la vez que el hijo del tío de A estará en el cuarto grado



El procedimiento para determinar los grados de consanguinidad y afinidad son los mismos.

Recordemos que el grado de consanguinidad hace referencia al parentesco entre familiares de sangre, mientras que el grado de afinidad hace referencia al parentesco entre la persona y los familiares de sangre de su cónyuge.

Así, el padre de A está en el primer grado de consanguinidad, y el padre del cónyuge de A [suegro], está en el primer grado de afinidad.

Para determinar el grado de afinidad, es más sencillo si primero se determina el grado de consanguinidad de esa persona respecto al cónyuge, que será el mismo grado de afinidad de la persona referencia.

De otra forma, si queremos saber qué grado de afinidad hay entre el sujeto A y su cuñado, es decir, el hermano de su esposa, lo más sencillo es determinar qué grado de **consanguinidad** hay entre la esposa y su hermano, que será de **segundo grado**, luego entre el sujeto A y su cuñado habrá un **segundo grado** de afinidad.

3.2 parentesco de afinidad



En conclusión tenemos que los hijos y los nietos de la esposa o esposo de los candidatos o elegidos, tenidos en anterior matrimonio, están respectivamente en primero y segundo grado de consanguinidad con dicha esposa u esposo y, así mismo, en primero y segundo grado de afinidad con el candidato o el elegido, alcalde o concejal-

4. RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y ESTATUTO ANTICORRUPCION

4.1. RÉGIMEN DISCIPLINARIO (LEY 734 DE 2002

(Febrero 05)

POTESTAD DISCIPLINARIA

TITULARIADAD DE LA ACCION

- ▣ -Procuraduría General de la Nación
- ▣ -Personerías Distritales y Municipales
- ▣ -La Oficina de Control Disciplinario Interno
- ▣ PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE
- ▣ Procuraduría General de la Nación
- ▣ Las Personerías Distritales y Municipales

FUNCION DE LA SANCION DISCIPLINARIA

Función Preventiva

Función Correctiva



PRINCIPIOS QUE GARANTIZAN EL CONTROL DISCIPLINARIO INERNO



FINES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- Servir a la comunidad
- Promover la prosperidad
- Garantizar los derechos y deberes
- Facilitar la participación
- Defender la independencia
- Asegurar la convivencia pacífica
- Lograr un orden justo

**Const. Na.
Art. 209**

DESTINATARIOS DE LA LEY DISCIPLINARIA

**Ley 734/02.
Art. 25**

Servidores
Públicos

Algunos
Particulares
(Art. 53 Ley
734/02)

**SERVIDORES PUBLICOS
(Disciplinables) Art. 123 C. Nal.**

1. Miembros de Corporaciones Públicas (Senadores, Representantes, Diputados, Concejales, Ediles)
 2. Empleados Oficiales
 - A) Empleados públicos por período
 - Elección popular (Presidente, Vicepresidente, Alcaldes, Gobernadores y Jueces de paz)
 - Elección Colegiada (Personero, Procurador, Magistrados, Contralor, Fiscal, Defensor del Pueblo, Registrador)
 - B) Empleados públicos de libre nombramiento y remoción.
 - C) Empleados públicos de carrera administrativa.
 - D) Trabajadores Oficiales.
- Supernumerarios.
Además: (Jurados de votación, Conjuces, Miembros de Junta Directiva, Peritos, Agentes especiales, Curadores Urbanos, etc.)

**PARTICULARES DISCIPLINABLES
Art. 53 Código Disciplinario**

**1. Interventores
en contratos estatales**

**2. Que Presten
Servicios Públicos del
Art. 366 C.N.**

**3. Que Administren
Recursos del estado**

**4. Que ejerzan
Funciones
Públicas**

Algunos Trabajadores en Misión

PRINCIPIOS DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS

LEGALIDAD
Ley 734 de 2002
Art. 4º

Igualdad ante la Ley
Art. 15º
Ley 734 de 2002

Gratuidad de la Actuación
Art. 10º
Ley 734 de 2002

Favorabilidad de la Actuación
Art. 14º
Ley 734 de 2002

Debido Proceso
Art. 6º
Ley 734 de 2002

Derecho de Defensa
Art. 17º
Ley 734 de 2002

Derecho de Defensa
Art. 17º Ley 734 de 2002

Material

EJERCIDA POR EL
INVESTIGADO
DIRECTAMENTE

Técnica

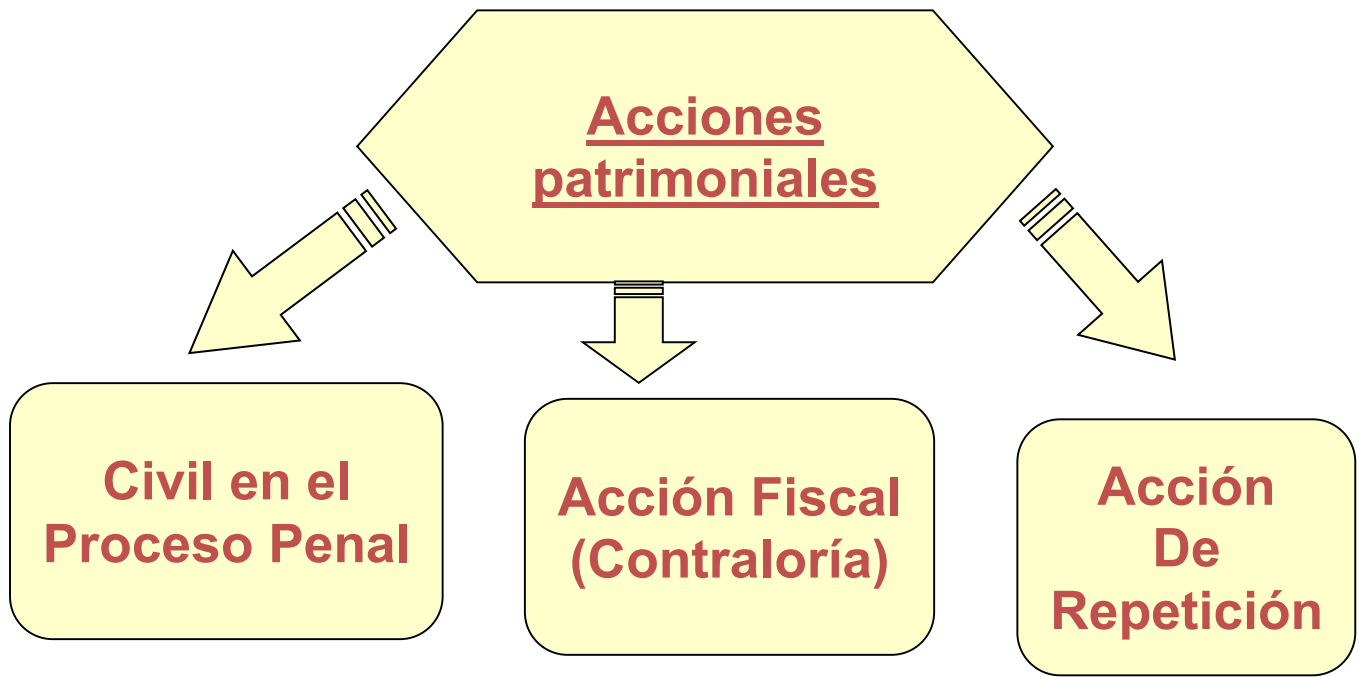
Ejercida por
DEFENSOR
-De Oficio

Se materializa por el ejercicio
de estos **DERECHOS** (Art. 92 L. **734/02**)

- ✓ Acceder a la investigación.
- ✓ Designar defensor.
- ✓ Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
- ✓ Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
- ✓ Rendir descargos.
- ✓ Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
- ✓ Obtener copias de la actuación.
- ✓ Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

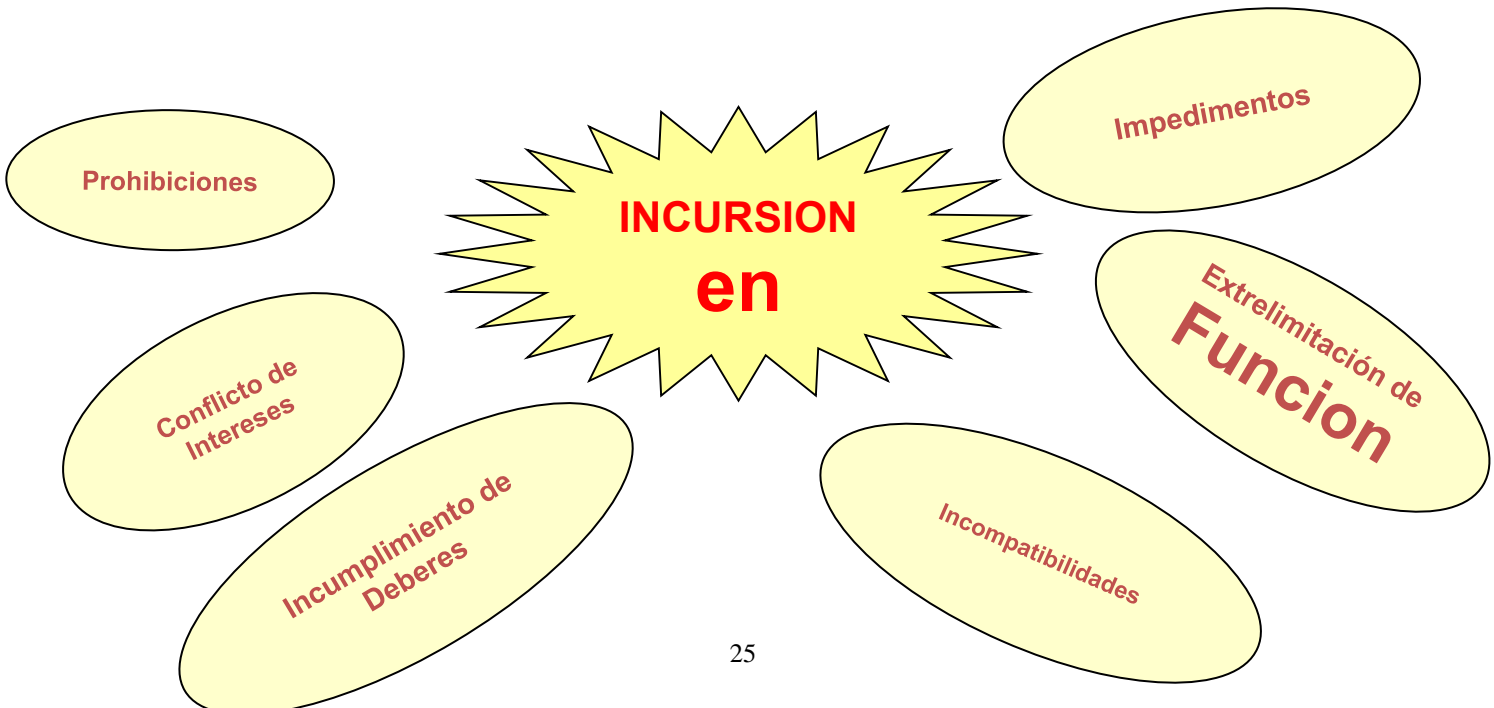
EL SERVIDOR PÚBLICO Y FALTA DISCIPLINARIA



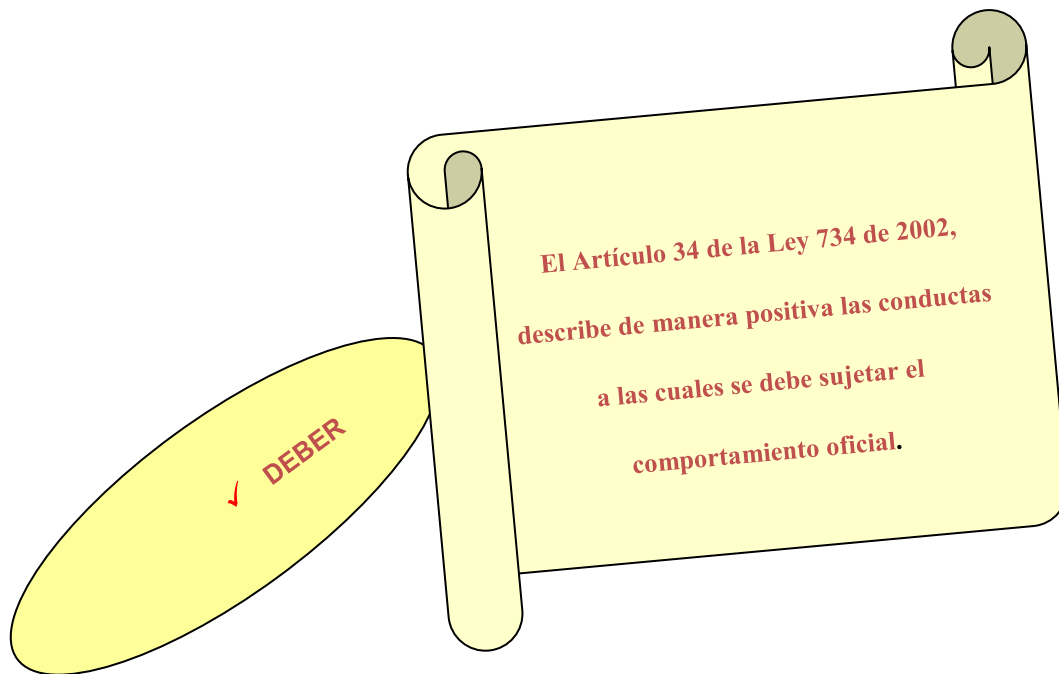


La falta genera

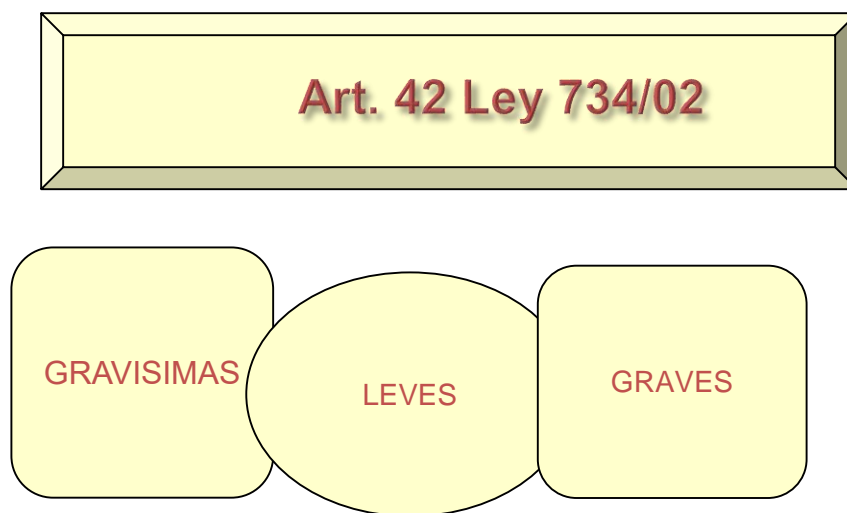
CONCEPTO DE FALTA DISCIPLINARIA



CONCEPTOS RELATIVOS A LA FALTA DISCIPLINARIA



FALTA DISCIPLINARIA CLASIFICACION



**SE INCURRE EN
FALTA**

✓ Por
ACCION

✓ Por
OMISION

TIPOS DE FALTA DISCIPLINARIA Y SANCION

FALTA

Gravísima dolosa
Grave dolosa
Grave culposa
Leve dolosa
Leve culposa

SANCION

destitución/ inhabilidad
suspensión/ inhabilidad esp.
suspensión
multa
amonestación escrita

CAUSALES DE EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

- ✓ Por fuerza mayor o caso fortuito.
- ✓ En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal
- ✓ En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente.
- ✓ Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el Cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, Adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR EL ACOSO LABORAL (LEY 1010 DE 2006)

- ▣ OBJETO Y BIENES PROTEGIDOS
- ▣ DEFINICION
- ▣ MODALIDADES
- ▣ ATENUANTES Y AGRAVANTES
- ▣ SUJETOS Y AMBITO DE APLICACIÓN
- ▣ CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN Y NO CONSTITUYEN ACOSO LABORAL
- ▣ SANCION
- ▣ COMPETENCIA
- ▣ SUJETOS PROCESALES
- ▣ CADUCIDAD

OBJETO DE LA LEY

Definir, prevenir, corregir y sancionar formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo.

BIENES PROTEGIDOS

El trabajo en condiciones dignas y justas
La libertad, la intimidad, la honra y salud mental
Armonía y buen ambiente en la empresa

SANCIONES

SERVIDORES PUBLICOS

- ❑ Falta gravísima
- ❑ Terminación del contrato
- ❑ Multa entre 2 a 10 SMLVM para quien lo realice y tolere
- ❑ La obligación de pagar el 50% ARP y costo del tratamiento

PARTICULARES

- Terminación del contrato con justa causa
- Multa
- Obligación de pagar el 50% ARP y costo del tratamiento

4.1 LEY 1474 ESTATUTO ANTICORRUPCION

La corrupción es uno de los fenómenos más lesivos para los Estados modernos porque afecta de manera negativa los niveles de crecimiento económico y disminuye su capacidad para atender las obligaciones frente a los ciudadanos. Colombia ha ratificado tratados y convenios internacionales en desarrollo de los cuales ha expedido leyes y decretos tendientes a perseguir los actos de corrupción y a sus actores.

Pese a estos esfuerzos, el Barómetro Mundial de la Corrupción realizado por Transparencia Internacional, para el año 2009, ubica al país en el puesto 74 entre 189 países objeto de evaluación. Calificación que demuestra que es necesario reformular y fortalecer la política anticorrupción en Colombia y que debemos focalizar medidas en sectores específicos para que la política diseñada e implementada logre ser eficaz en la lucha contra la corrupción.

Quiero señalar que los instrumentos de lucha contra la corrupción con que ha ontado el país han sido útiles y sus resultados satisfactorios, pero este fenómeno es dinámico y sus manifestaciones varían con el transcurso del tiempo, se hacen cada vez más sofisticadas y difíciles de detectar.

La corrupción se presenta porque existe un mercado en el que se puede desarrollar. Existen agentes demandantes y oferentes de corrupción que obtienen ganancias por las transacciones de las que participan. Las políticas anticorrupción deben incorporar medidas orientadas a eliminar la oferta de corrupción por parte e los agentes públicos y la demanda privada.

El Estatuto fue elaborado a partir de una mesa técnica de la cual hicieron parte la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República, por parte de los órganos de control. En representación del Gobierno Nacional tuvo asiento el Ministerio del Interior y de Justicia, el Departamento Nacional de Planeación y el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia y de Lucha contra la Corrupción y como representantes de la sociedad civil acompañó el trabajo, Transparencia por Colombia.

Con el objetivo de salvaguardar la gestión estatal, la ley introduce medidas que incentivan actuaciones honestas por parte de los servidores públicos y los particulares.

ASPECTOS QUE REGULA LA LEY



Responsabilidad por actos de Corrupción Parte Penal

Generalidades

Ampliación del Concepto de Corrupción

Ahora tiene un cubrimiento sobre los siguientes delitos:

- Delitos contra la Administración Pública
- Delitos contra la Administración de Justicia
- Delitos contra el Régimen económico

Modificación en todo el régimen penal.

Parte General - Restringe Beneficios - Elimina Subrogados - Nuevos Agravantes	Parte Especial - Incorpora nuevos Delitos - Modifica Delitos - Aumenta Penas	Parte Procesal - Incluye a persona Jurídica - Amplia Términos - Beneficios por colaboración eficaz - Operaciones Encubiertas
RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE CORRUPCIÓN		
PARTE DISCIPLINARIA		
Parte General Parte Procesal - Modifica los sujetos RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE CORRUPCIÓN PARTE DISCIPLINARIA	Parte Procesal - Modifica los sujetos RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE CORRUPCIÓN PARTE DISCIPLINARIA	

<ul style="list-style-type: none"> - Nuevas prohibiciones - Nuevas Faltas Graves y Gravísimas 	<ul style="list-style-type: none"> - Nuevas prohibiciones - Nuevas Faltas Graves y Gravísimas - Modifica los sujetos disciplinables - Modificación del proceso Disciplinario - Modifica Caducidad y Prescripción
---	---

PRIMERA SESION

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DISCIPLINARIAS PARA PREVENIR LA CORRUPCION

- REGIMEN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES PARA CONTRATAR Y ASESORAR
- RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO
- CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA PRESUPUESTO DE PUBLICIDAD
- PRESUPUESTO DE PUBLLICIDAD
- NUEVAS FALTAS DISCIPLINARIAS
- NUEVOS SUJETOS DISCIPLINABLES
- MODIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DISICPLINARIO

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

• RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

INHABILIDAD PARA CONTRATAR DE QUIENES INCURRAN EN ACTOS DE CORRUPCIÓN. (ART. 1)

—LAS PERSONAS NATURALES DECLARADAS RESPONSABLES JUDICIALMENTE POR DELITOS:

- CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA (PENA PRIVATIVA)
- QUE AFECTEN EL PATRIMONIO DEL ESTADO
- RELACIONADOS CON GRUPOS ILEGALES (PERTENENCIA, PROMOCION O FINANCIACION)
- LESA HUMANIDAD
- NARCOTRAFICO
- SOBORNO TRANSNACIONAL

**INHABILIDAD
POR 20 AÑOS**

INHABILIDAD PARA CONTRATAR DE QUIENES FINANCIEN CAMPAÑAS POLÍTICAS.

(Art. 2)

- Financie campanas políticas a:
 - Presidencia de la Republica
 - Gobernaciones
 - Alcaldías



Con aportes superiores al 2,5% del tope máximo de financiación

- No podrán celebrar contratos con las entidades publicas del respectivo

Nivel administrativo, INCLUYE DESCENTRALIZADAS

NO GESTIONAR INTERESES PRIVADOS: LA PUERTA GIRATORIA

“PRESTAR A TITULO PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA SERVICIOS DE ASISTENCIA, REPRESENTACION O ASESORIA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO...HASTA POR DOS AÑOS DESPUES DE LA DEJACION DEL CARGO...”

- INDEFINIDA RESPECTO DE ASUNTOS DE LOS CUALES CONOCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

PROHIBICION PARA QUE EXSERVIDORES DEL NIVEL DIRECTIVO CONTRATEN. ARTICULO 4

CUANDO EL OBJETO TENGA RELACION CON EL SECTOR PARA EL CUAL PRESTARON SUS SERVICIOS

OJO: TAMBIEN PARA QUIENES ESTEN EN 1ER CONSANGUINIDAD, 1º AFINIDAD, 1º CIVIL DEL EXEMPLEADOS PUBLICOS

INHABILIDAD PARA CELEBRAR CONTRATO DE INTERVENTORÍA. (ART. 5)

- La Persona que haya celebrado Contrato estatal de:
 - Obra publica
 - Concesión
 - Suministro de medicamentos/alimentos
- Con las entidades estatales (Art. 2º Ley 80)
- Durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación
- No podrá celebrar contratos de Interventoría con la misma entidad

La incompatibilidad se extenderá a:

- CONYUGUE, COMPAÑERA/O PERMANENTE, O PARIENTE EN EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.**
- SOCIEDADES DISTINTAS DE LAS ANÓNIMAS ABIERTAS**

INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO. (Art. 90)

•EL CONTRATISTA QUE HAYA SIDO OBJETO DE:

- 5 MULTAS DURANTE UNA VIGENCIA FISCAL
- 2 DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO DURANTE UNA VIGENCIA FISCAL
- 2 MULTAS Y 1 INCUMPLIMIENTO DURANTE UNA VIGENCIA FISCAL

**Inhabilidad por
3 años**

La inhabilidad se extenderá a:

–Socios de las Sociedades a las cuales se imponga la inhabilidad

DESIGNACIÓN DE RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO. (Art.8)

• Rama ejecutiva del orden territorial, el funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador.

” Parágrafo 1º. Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.”

PRESUPUESTO DE PUBLICIDAD (ART 10)

- MAYOR AUSTRERIDAD EN EL GASTO
 - SE BUSCA ES INFORMAR
 - NO SE PUEDEN PROMOCIONAR SERVIDORES PUBLICOS
 - NO EDICIONES DE LUJO NI POLICROMIAS
 - SE TIENE QUE PUBLICAR PERIODICAMENTE EN PAGINA WEB LO QUE SE GASTA POR ESTE CONCEPTO
- OTRAS MEDIDAS**

1º PLAN ANUAL ANTICORRUPCION POR CADA ORGANISMO

2º PUBLICACION DEL PLAN ANUAL DE GESTION ANTES DEL 31 DE ENERO EN LA PAGINA WEB

3º POLITICA ANTITRAMITES

4º OFICINA DE QUEJAS Y RECLAMOS Y ENLACE EN LA PAGINA WEB

5º PUBLICACION DE CADA PROYECTO DE INVERSION EN LA PAGINA WEB

6º DEMOCRATIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ART 78)

RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE CORRUPCIÓN

PARTE DISCIPLINARIA

PROHIBICION DE REPRESALIAS CONTRA EL SERVIDOR QUE HAYA DENUNCIADO HECHOS DE CORRUPCION

- ES FALTA GRAVISIMA (Art 43)

SUJETOS DISCIPLINABLES

1- LOS SERVIDORES PUBLICOS.

MIEMBROS DE CORPORACIONES PÚBLICAS
- EMPLEADOS PUBLICOS
- TRABAJADORES OFICIALES

Parte Procesal

2o LOS PARTICULARES QUE EJERZAN LABORES DE SUPERVISIÓN O INTERVENTORÍA DE LOS CONTRATOS ESTATALES

3o LOS PARTICULARES QUE EJERZAN FUNCIONES PUBLICAS DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA, EN LO QUE TIENE QUE VER CON ESTAS.

- REALICE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS O ACTIVIDADES PROPIAS DE LOS ORGANOS DEL ESTADO,
- QUE PERMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMETIDOS ESTATALES,
- VINCULADO POR DISPOSICION LEGAL, ACTO ADMINISTRATIVO, CONVENIO O CONTRATO.

4o LOS PARTICULARES QUE ADMINISTREN RECURSOS PUBLICOS.

- RECAUDAN, CUSTODIAN, LIQUIDAN O DISPONEN
- DE RENTAS PARAFISCALES, DE RENTAS DEL PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES PUBLICAS O QUE ESTAS ULTIMAS HAN DESTINADO PARA SU UTILIZACION CON FINES ESPECIFICOS

CUANDO SE TRATE DE **PERSONAS JURÍDICAS** LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA SERA EXIGIBLE DEL REPRESENTANTE LEGAL O DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

- CADUCIDAD: 5 ANOS DESDE LA COMISION DE LA FALTA DISCIPLINARIA SIN QUE SE HAYA PROFERIDO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION

- PRESCRIPCIÓN: CINCO AÑOS DESDE EL AUTO DE APERTURA SIN QUE HAYA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA NOTIFICADA - SI SON VARIAS CONDUCTAS, PRESCRIBE INDEPENDIEMENTE

PARTE DISCIPLINARIA: MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO

- REVOCATORIA DE LOS FALLOS SANCIONATORIOS Y DE ARCHIVO: ARTÍCULO 44

- MEDIOS DE PRUEBA: SE PUEDE TRASLADAR LA PRUEBA QUE SE PRACTICA EN OTROS PROCESOS: POR EJEMPLO LA FISCALÍA

- PROCEDIMIENTO VERBAL: ARTÍCULO 57

EJES TRANSVERSALES

1. EQUIPARACION DE LA RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES Y SERVIDORES PÚBLICOS

2. AUMENTO DE LAS INHABILIDADES

3. AUMENTO DE LOS CONTROLES

MEDIDAS PENALES

A. MEDIDAS GENERALES

A. Agravación de ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control del Estado

B. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción

C. Ampliación de términos de prescripción de una 1/3 parte a la a 1/2

D. Creación de los delitos de administración desleal y corrupción privada

ADMINISTRACIÓN DESLEAL

SUJETO ACTIVO Administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directiva, empleada o asesor

CONDUCTA

1. Disposición fraudulenta de los bienes de la sociedad

2. Contraer obligaciones a cargo de esta

ELEMENTOS NORMATIVOS

1. Abuso de las funciones

2. Lesión del patrimonio de la PJ

ELEMENTOS SUBJETIVOS

1. Dolo

2. Ánimo de lucro propio o ajeno

TRÁFICO DE INFLUENCIAS

SUJETO ACTIVO	Cualquier persona
CONDUCTA	Ejercer indebidamente influencias sobre un Servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer
ELEMENTOS SUBJETIVOS	1.Dolo 2.Finalidad de obtener un beneficio económico

FRAUDE DE SUBVENCIONES

SUJETO ACTIVO	Cualquier persona
CONDUCTA	Obtener una subvención, ayuda o subsidio proveniente de recursos públicos mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad No invertir los recursos obtenidos a través de una subvención, subsidio o ayuda de una entidad pública a la finalidad a la cual estén destinados
ELEMENTOS SUBJETIVOS	1.Dolo

B. MEDIDAS EN EL CAMPO DE LA SALUD

MEDIDAS PENALES SOBRE LA CORRUPCION EN LA SALUD

- A. Estafa sobre recursos públicos y en el Sistema de Seguridad Social Integral (15)
- Especulación de medicamentos y dispositivos médicos (19)
- Agiotaje con medicamentos y dispositivos médicos (20)
- D. Peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social (23)
- E. Peculado culposo frente a recursos de la seguridad social integral (24)

OTRAS MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCION DE LA SALUD

- Especulación de medicamentos y dispositivos médicos (19)
- Agiotaje con medicamentos y dispositivos médicos (20)
- Peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social (23)
- Peculado culposo frente a recursos de la seguridad social integral (24)
- Agravación de ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control del Estado (33)

- a. Sistema de control y vigilancia del sistema de seguridad social en salud (11)
 - Identificación
 - Seguimiento
 - Reporte

- b. Sistema Preventivo de Prácticas Riesgosas Financieras y de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud que permita la identificación oportuna, el registro y seguimiento de estas conductas (12)

- c. Prohibición de prebendas o dádivas a trabajadores en el sector de la salud (133)

C. MEDIDAS EN LA CONTRATACION PUBLICA

INHABILIDADES

Inhabilidad para contratar de quienes incurran en actos de corrupción: por delitos contra la AP, por 20 años (1)

- Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas: financiar campañas a Presidencia gobernaciones o alcaldías con aportes superiores al 2.5% del presupuesto del candidato de las campañas electorales en cada circunscripción electoral, para celebrar contratos con las EP del nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato (2)

- Inhabilidad para que ex funcionarios contraten con el Estado: 2 años (4)

Contratista no podrá ser interventor de la misma entidad (5)

- Inhabilidad por incumplimiento reiterado (90): haber sido objeto de imposición de 5 o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales; haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos 2 contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales; haber sido objeto de imposición de 2 multas y 1 incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

RÉGIMEN DE SANCIONES (86)

Citación a audiencia sobre el posible incumplimiento (se indicarán los hechos y el informe de interventoría o supervisión)

-Audiencia:

-Presentación de los hechos, normas incumplidas y posibles consecuencias

-Descargos del representante legal y su garante: explicaciones, pruebas y controversia de pruebas

-Decisión de la entidad mediante resolución motivada sobre si se impone multa, sanción o declaración de incumplimiento

-Recursos

CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA LEY 1474 ART. 94 + DECRETO 1510 DE

2013

El documento denominado **Estudios Previos**, es aquel en donde se materializa el **Principio de Planeación** que rige la administración pública.

En este documento constan los análisis y argumentos (jurídicos, técnicos y financieros) que le permiten a una entidad fijar los parámetros de verificación y ponderación de las ofertas, y la selección objetiva de la más favorable de ellas, para la satisfacción de la necesidad presentada.

- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:

De conformidad con lo establecido en las normas presupuestales vigentes, antes de la iniciación de cualquier proceso contractual, se debe contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

CONTENIDO MÍNIMO DE LOS ESTUDIOS PREVIOS (Art. 84 Decreto 1510 de 2013):

1. La **descripción de la necesidad** que pretende satisfacer con la contratación.
2. La **descripción del objeto** a contratar identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios (<http://www.colombiacompra.gov.co>).
3. Las **condiciones técnicas** exigidas.
4. El **valor estimado** del contrato y su justificación.
5. El **plazo de ejecución** del contrato.
6. El **certificado de disponibilidad presupuestal** que respalda la contratación.
7. De haberse previsto, las **garantías** exigibles al contratista.
8. La **forma de pago** (contra entrega).

PROCEDIMIENTO PAR LA CONTRATACIÓN DE LA MÍNIMA CUANTÍA (Art. 85 del Decreto 1510 de 2013)

1. Publicidad al documento de **Invitación Pública** estableciendo la forma como el interesado debe acreditar su capacidad jurídica y la experiencia mínima, y el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas. (se podrá exigir capacidad financiera mínima cuando no hace el pago contra entrega a satisfacción de los bienes, obras o servicios; si se exige ésta se debe indicar cómo se hará la verificación correspondiente).
2. La invitación se hará por un término no inferior a un (1) día hábil. Si los interesados formulan **observaciones o comentarios a la invitación**, éstos deberán ser contestados antes del cierre.
3. Revisión de las **ofertas económicas** y verificación de que la de menor precio cumple con las **condiciones de la invitación**. Si ésta no cumple, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de la invitación de la oferta con el segundo mejor precio, y así sucesivamente.
4. La Entidad Estatal debe publicar el **informe de evaluación** durante un (1) día hábil.

5. La Entidad Estatal debe aceptar la oferta de menor precio, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en la invitación. En la **aceptación de la oferta**, la Entidad Estatal debe informar al contratista el nombre del supervisor del contrato.
6. En caso de empate, la Entidad Estatal aceptará la oferta que haya sido presentada primero en el tiempo.
7. La oferta y su aceptación constituyen el contrato.

D. MEDIDAS DE CONTROL FISCAL

A- Creación del proceso verbal de responsabilidad fiscal (97 y ss)

- Auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal (Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal)
- Audiencia de descargos: versión libre, descargos, pruebas, recusaciones, nulidades y recusaciones
- Audiencia de decisión: instalación, alegatos de conclusión, decisión y recursos

b. Otras modificaciones al procedimiento

- Aplicación del régimen de notificaciones de la ley 1437 de 2011 (106)
- Aplicación de las causales de impedimento y recusación de la ley 1473 de 2011 (113)
- Preclusividad de los plazos (107)
- Proceso de única instancia si el presunto daño es hasta de la menor cuantía (110)
- Cesación del procedimiento por el pago (111)
- Facultades especiales de investigación de los organismos de control fiscal (114)
- Informes técnicos (117)

c. Presunción de la culpa grave (118)

- Pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- Omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

-Omisión del cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

-Incumplimiento de la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

-Reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

d. Solidaridad por sobre costos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista-

e. Fortalecimiento de la función de control fiscal

-Remisión de los informes a las corporaciones que ejerzan control político

-Fortalecimiento institucional

-Planeación estratégica de las contralorías territoriales

OTRAS MEDIDAS

A. Plan de acción de las entidades públicas (74)

B. Política antitrámites (75)

C. Oficina de quejas, sugerencias y reclamos (76)

D. Publicación de proyectos de inversión (77)

5. REVOCATORIA DEL MANDATO

Es un derecho político por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido al gobernador o alcalde. La revocatoria del mandato Procederá cuando haya transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo funcionario.

La revocatoria del mandato tiene como fundamento LA LEY 131 y 134, modificadas por la ley 741 de 2.002, entendido éste como el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos (que sufragan para elegir alcaldes o gobernador) imponen como mandato al elegido el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado al momento de inscribir su candidatura.

Para efectos de hacer efectiva la revocatoria del mandato a un alcalde o gobernador es preciso cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que haya transcurrido por lo menos un (1) año de mandato del alcalde o gobernador.

2. Que mediante documento escrito presentado ante la Registraduría Nacional, firmado por un número de ciudadanos, que hayan participado en la elección del alcalde o gobernador, no inferior al 40% del total de votos validos registrados en la respectiva elección, se haga solicitud de convocatoria o pronunciamiento popular para revocatoria del mandato.

- La Registraduría Nacional del Estado Civil verifica que los ciudadanos que convocan a revocatoria del mandato hayan participado en la respectiva elección.

- La Registraduría Nacional cuenta con un plazo de 30 días para certificar que los números de las cédulas de los ciudadanos que firman el memorial pertenecen a ciudadanos que votaron en la respectiva elección.

3- Que en la votación para la revocatoria del mandato participen por lo menos el 60% de los ciudadanos que votaron en las elecciones de alcalde o gobernador (60% de la votación registrada).

4- Que en la votación para la revocatoria del mandato por lo menos el 60% de los votos aprueben la misma.

Surtido el trámite anterior se considera revocado el mandato del alcalde o gobernador.

Para mayor claridad para el lector por votos válidos se entiende los votos por los respectivos candidatos, más los votos en blanco...

Por votación registrada se entiende los votos válidos más los nulos.

Para ilustración del participante en el Diplomado tenemos el siguiente ejemplo hipotético:

El municipio de San Bernardo del Viento en los comicios electorales del 30 de Octubre de 1994 , los resultados de la votación para alcalde fueron los siguientes:

Votos por el candidato ganador:	2.727
Votos por los demás candidatos:	2.333
3 - Votos en blanco:	216
Votos nulos:	44

Total votación registrada (1+2+3+4): 5.320

Votos válidos (1+2+3): 5.276

Para efectos de la votación de la convocatoria a la revocatoria se requiere la firma de un número de ciudadanos (que hayan sufragado en la respectiva elección) no inferior al 40% de los votos válidos.

En el caso hipotético del municipio de San Bernardo del Viento, el total de los votos válidos ascendió a 5.276 votos.

El 40% se calcula de la siguiente manera.

$$5.276/X40= 2.111 \text{ Votos}$$

Es decir que la solicitud de revocatoria debe ir firmada por lo menos de 2.111 ciudadanos de los que participaron en la elección del alcalde.
para efectos de la validez de las elecciones en la cual se decide sobre la revocatoria se necesita que participe un 60% de los ciudadanos que votaron en las elecciones para alcalde (el 60% del total de la votación registrada).

$$5.320 \times 60/100$$

$$= 3.192$$

Lo anterior significa que para, que sea válida la votación de revocatoria del mandato del alcalde es necesario que voten por lo menos 3.192 ciudadanos de los que votaron en la respectiva elección para alcalde.

Para efectos de la aprobación de la revocatoria de mandato se requieren que voten afirmativamente el 60% de los ciudadanos que participen en la votación para tal efecto.

Para nuestro caso suponiendo que participaron los 3.192 ciudadanos que validan la votación para revocatoria sería necesario que votarán afirmativamente dicha revocatoria, un número de 1.916 ciudadanos. Este número resulta de la siguiente operación:

$$3.192 \times 60/100$$

$$= 1.916$$

Si el resultado es aprobatorio el Registrador Nacional del Estado Civil notificará al Presidente de la República o al gobernador según el caso para que proceda a remover del cargo al respectivo alcalde.

Revocado el mandato se convocará a elecciones para elegir sucesor dentro de los treinta (30) días siguientes, el registrador correspondiente certifique los resultados de la votación en el tiempo que transcurra desde la revocatoria a la posesión del sucesor se nombrará por encargo por parte del presidente o del gobernador a un ciudadano del mismo movimiento político.

5.2. PERDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL

Como se dijo en un principio la pérdida de la investidura por parte de un concejal es el producto de un sanción impuesta luego de un proceso disciplinario, donde se garantice el debido proceso. La pérdida de la investidura del concejal será decretada por un tribunal de lo contencioso administrativo de la respectiva jurisdicción.

Son causales de pérdida de la investidura para el concejal:

1- Aceptar cargo público en los términos del artículo 291 de la Constitución,

2- Por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de conflicto de interés.

Por indebida destinación de dineros públicos.

Por tráfico de influencias (comprobado).

Fuentes:

Constitución Nacional: Artículos 291, , 103.

Ley 136 de 1994 artículos 55, 70.

6. ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUANTO A PLANEACION, PRESUPUESTO, CONTRATACIÓN, IMPUESTOS, Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

INTRODUCCIÓN

Partiendo del hecho de que los alcaldes y los concejos son parte de la rama ejecutiva y por lo tanto son coadministradores del municipio, la Constitución y las leyes les han asignado funciones en los diferentes campos de la Administración Municipal, funciones que deben coordinarse para permitir el buen desarrollo y cumplimiento de los objetivos de los municipios.

OBJETIVO GENERAL

Permitir que el participante en el Diplomado identifique las funciones con la administración pertinente a los alcaldes y a los concejos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Delimitar las competencias Alcaldes-Concejos.

Crear conciencia de la necesidad de que alcalde y concejo actúen coordinadamente.

Por lo anterior esta parte del módulo autoformativo pretende enseñar a través del cuadro resumen las competencias de alcaldes y concejos en las materias que a continuación se enuncian y de las cuales se hace una breve definición antes de la presentación del cuadro.

6.1. PLANEACION

Es el proceso que partiendo del diagnóstico de la situación actual permite identificar las necesidades del municipio y diseñar acciones futuras para satisfacerlas. Visto así el proceso de planificación consta de:

- Diagnóstico
- Diseño de acciones futuras
- Ejecución de acciones
- Evaluación de las acciones realizadas
- Retroalimentación (nuevo diagnóstico)

6.2. PRESUPUESTO

Es un instrumento de planeación que permite cuantificar los recursos asignados para la ejecución de las acciones en el proceso de planeación.

6.3. IMPUESTOS

Son aquellos aportes que el ciudadano está obligado a hacer al Estado para su funcionamiento y por los cuales no obtiene una retribución directa.

6.4. CONTRATACIÓN

Es un mecanismo legal consistente en un documento escrito, mediante el cual dos personas naturales o jurídicas contraen derechos y deberes obligándose a cumplirlos, de acuerdo a las normas legales existentes.

CAPITULO	ARTICULO Y NOMBRE
PRIMERO: Del Peculado	<i>ARTÍCULO 397 - Peculado por apropiación.</i>
	<i>ARTÍCULO 398 - Peculado por uso</i>
	<i>ARTÍCULO 399 - Peculado por aplicación oficial diferente</i>
	<i>ARTÍCULO 400 - Peculado culposo</i>
	<i>ARTÍCULO 401 - Circunstancias de atenuación punitiva</i>
	<i>ARTÍCULO 402 - Omisión del agente retenedor o recaudador</i>
	<i>ARTÍCULO 403 - Destino de recursos del tesoro para el estímulo o beneficio indebido de explotadores y comerciantes de metales preciosos</i>
SEGUNDO: De la Concusión	<i>ARTÍCULO 404 - Concusión.</i>
TERCERO: Del Cohecho	<i>ARTÍCULO 405 - Cohecho propio</i>
	<i>ARTÍCULO 406 - Cohecho impropio.</i>
	<i>ARTÍCULO 407 - Cohecho por dar u ofrecer.</i>
CUARTO: De la Celebración Indebida de Contratos	<i>ARTÍCULO 408 - Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.</i>
	<i>ARTÍCULO 409 - Interés indebido en la celebración de contratos.</i>
	<i>ARTÍCULO 410 - Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.</i>
QUINTO: Del Tráfico de Influencias	<i>ARTÍCULO 411 - Tráfico de influencias de servidor público.</i>
SEXTO: Del Enriquecimiento Ilícito	<i>ARTÍCULO 412 - Enriquecimiento ilícito.</i>
SEPTIMO: Del Prevaricato	<i>ARTÍCULO 413 - Prevaricato por acción.</i>
	<i>ARTÍCULO 414- Prevaricato por omisión.</i>
	<i>ARTÍCULO 415 - Circunstancia de agravación punitiva</i>
OCTAVO: De los Abusos de Autoridad y otros Delitos	<i>ARTÍCULO 416 - Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.</i>
	<i>ARTÍCULO 417- Abuso de autoridad por omisión de denuncia.</i>
	<i>ARTÍCULO 418 - Revelación de secreto.</i>
	<i>ARTÍCULO 419 - Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.</i>
	<i>ARTÍCULO 420 - Utilización indebida de información oficial privilegiada.</i>
	<i>ARTÍCULO 421 - Asesoramiento y otras actuaciones ilegales.</i>
	<i>ARTÍCULO 422- Intervención en política.</i>
	<i>ARTÍCULO 423. Empleo ilegal de la fuerza pública.</i>
	<i>ARTÍCULO 424- Omisión de apoyo.</i>
NOVENO: De la Usurpación y Abuso de Funciones Públicas	<i>ARTÍCULO 425- Usurpación de funciones públicas.</i>
	<i>ARTÍCULO 426- Simulación de investidura o cargo.</i>
	<i>ARTÍCULO 427 - Circunstancia de agravación punitiva.</i>
	<i>ARTÍCULO 428 - Abuso de función pública.</i>

